



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00670-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El gestor adjetivo de la organización incoante solicita que se rectifique el ord. 6° del proveído adiado a 13 de diciembre del año anterior, en lo atinente a la autoridad que es destinataria de la cautela que recayó sobre el salario del rogado SALAMANCA MARÍN.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en el respectivo pronunciamiento, sino exclusivamente para enmendar el tipo de incorrecciones a los que se ha hecho alusión.

Desde esta perspectiva, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que, a través del num. 6° del auto antes aludido, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por los encartados, en virtud de su vinculación con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, cuando realmente, según lo indicado por la cooperativa suplicante, la correspondiente oficina, a la que se dirige la figura precautoria, en punto al ejecutado FÉLIX SALAMANCA, está ubicada en la ciudad de Pereira; imprecisión aquella que se produjo, en razón de que en la solicitud de la cautela se especificó de modo inadecuado el abordado dato.

Así las cosas, se procederá a ajustar la denotada inconsistencia.



Por otro lado, la agremiación incoante, a través de su mandatario, ha allegado los soportes concernientes a los noticiamientos personales realizados en las direcciones físicas de los encartados.

Sin embargo, no es factible avalar las referidas gestiones, en tanto que de ninguna manera se evidenció que se hubieran enviado la totalidad de documentos que integran la subsanación, siendo que, en memoriales anexos a la demanda rectificadora e integrada, aparecen ajustes, como el atinente al canal virtual del ente implorante, que no fueron introducidos en ella. De ese modo, han de proporcionarse todos los elementos documentales que fueron adjuntados al momento de emprender el denotado saneamiento.

En fin, se ordenará la enmienda del aducido acto, para lo cual se otorgará el pertinente término.

III). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente esbozados, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el num. 6° del proveído adiado a 13 de diciembre de 2021, estableciéndose que la dependencia a la que se dirige el gravamen allí ordenado, en lo referente al accionado FÉLIX ADRIÁN SALAMANCA MARÍN es realmente la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.

SEGUNDO: Por lo tanto, **DISPONER** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remita el **competente mensaje de datos**, con destino a tal entidad. Frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, se aclarará que el gravamen recae exclusivamente sobre la contraprestación de la convocada GRISALES LÓPEZ.

TERCERO: NO APROBAR las gestiones notificadorias desarrolladas por la parte activa de la litis, en razón de que presentan la incorrección especificada con antelación.

En ese contexto, es menester que se rectifique la falta descrita, desplegándose nuevamente las comunicaciones personales con destino a los suplicados, atendiéndose lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, particularmente en



lo atinente al envío de los soportes de rigor, lo que influye en la contabilización de términos, ya que los destinatarios no tendrán que comparecer en los 5 días siguientes a notificarse del asunto, sino emprender la defensa en el lapso que correrá desde la data hábil consecutiva a la entrega de los documentos de ley.

En fin, con aquel objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539aca5ac5eb56abea65e2a77d77010b5ed85085c41d0133ea3dd9112f0
dc943**

Documento generado en 01/02/2022 12:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>